

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitución, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitución núm. 32.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 21 DE FEBRERO DE 1,851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 141.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*Dirección de presupuestos.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 31 de Enero último me dice lo que copio.*

La Administración de los intereses provinciales y municipales, ramo tan importante á la general del Estado y objeto de los desvelos del Gobierno de S. M., recibió un grande impulso con las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1,845: en ella se consignó el sistema de presupuestos regulares que estableció de un modo terminante las obligaciones y recursos de dichas corporaciones, y mejoró de un modo visible el órden económico de las provincias y los pueblos. No era empero posible que una innovacion tan grave y de tan conocida utilidad entrase en el terreno de los hechos y se llevase á cabo completamente sin las dificultades y obstáculos inherentes á todo pensamiento grande; y así fué que en los primeros años en que se emprendió su ejecucion, la inesperienza y falta de hábito retardaron la aprobacion simultánea de los presupuestos, y con ella su completa realizacion. A fuerza sin embargo de instrucciones, prevision y constancia, el Gobierno de S. M. ha conseguido el fin á que aspiraba, y en el dia ve con satisfaccion que los presupuestos provinciales y municipales para el año corriente, cuyo exámen le ha conferido la ley, estan aprobados y han entrado en ejercicio á principios de este mes en las respectivas localidades, quedando de esta manera organizado de un modo estable y seguro el sistema económico provincial y municipal. Bajo este principio, y para

coger los frutos de tan provechosa tarea, S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. S. la puntual y estricta ejecucion de los presupuestos citados en esa provincia de su mando, ajustándose en su inversion á la letra y cifra de las consignaciones, sin hacer variacion en ellas ni extralimitarse en cantidad alguna, ni aplicar los sobrantes que puedan resultar en algun capitulo ó artículo á las atenciones de otros, evitando así la responsabilidad que tan severamente impone á los encargados del manejo y administracion de los fondos provinciales y municipales la Real órden circular espedida por este Ministerio en 24 de Diciembre último. Seria completamente inútil el establecimiento de esta marcha sino se continuase del mismo modo regularizando y ordenando cada dia mas este servicio á fin de que produzca los buenos resultados que de él son de esperar, y por lo mismo ha tenido á bien resolver S. M. disponga V. S. se proceda á la formacion de los presupuestos provincial y municipales para el año inmediato de 1852 á fin de que se hallen en este Ministerio los que correspondan en la época designada por el Real decreto de 31 de Enero de 1849, á cuyo efecto se dictarán por el mismo las disposiciones para que puedan discutirse los provinciales en tiempo oportuno, debiendo V. S. cuidar de que en dicha operacion se adopte toda la economia conciliable con el mejor servicio público, fijando los gastos puramente necesarios con arreglo á las leyes, reglamentos y Reales disposiciones vigentes, prescindiendo de todo gasto superfluo, y procurando, en fin que las obligaciones se ajusten hasta donde fuere posible con los recursos ordinarios y los extraordinarios que la instruccion de 8 de Junio de 1847 concede á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Por último, persuadida como está S. M. de que los justificantes y pruebas de la exacta in-

version y verdad del presupuesto son las cuentas que la acreditan, y en vista de que, aunque en virtud de las disposiciones adoptadas en Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y posteriores, entre ellas las de 1.º de Mayo y 24 de Setiembre del año último, han fenecido los Consejos muchas cuentas municipales, y ha examinado, censurado y remitido al Tribunal para su fenecimiento esta Secretaria del despacho muchas de la misma clase y provinciales, resulta todavía á fines del año último bastantes pendientes, es su Real voluntad que V. S. disponga lo conveniente para que, sin levantar mano y con la urgencia y actividad que de suyo exige el asunto, se apresure el examen y fenecimiento de todas las que existan hasta el año de 1,849 inclusive, pudiendo V. S. proponer los medios extraordinarios que estime mas oportunos y eficaces para que dicha operacion quede concluida con la remision á este Ministerio de las provinciales en todo el mes de Marzo, y de las municipales que correspondan para el 1.º de Mayo próximo, épocas en que deben tambien enviarse las de 1,850 segun la Real orden circular de 19 de Mayo del año pasado, que alterando los plazos establecidos en los artículos 13 y 14 del reglamento de 16 de Setiembre de 1,845 fijó estos nuevos, con lo cual se conseguirá entrar en punto á cuentas en el mismo orden y método establecido para los presupuestos. S. M. espera del celo de V. S. cooperará por su parte el mas exacto cumplimiento y puntual ejecucion de las medidas indicadas, en que está cifrada la buena Administracion económica de las Provincias y los pueblos. De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos los individuos, funcionarios y corporaciones á quienes concierne previniendo á los Alcaldes y ayuntamientos como encargados respectivamente por la ley de formar, discutir y votar los presupuestos municipales procedan inmediatamente á llenar estos extremos segun se les tiene ordenado en circular de este Gobierno inserta en el número 20 del boletín oficial fecha 14 de este mes respecto de los presupuestos municipales del año venidero de 1852, los cuales deberán hallarse en la Secretaria de este Gobierno en el plazo prefijado en la citada circular. Al propio tiempo juzgo de mi deber recomendarles el exacto y puntual cumplimiento de las prevenciones que tanto sobre la inversion de las sumas consignadas en aquellos y aplicacion de los sobrantes que puedan resultar se observe la mayor economía en los gastos sin fijar otras atenciones que las puramente precisas, segun se manda en la Real orden precedente.*

*El segundo extremo de dicha disposicion se refiere á la rendicion, examen y aprobacion de las cuentas municipales y por ello he determinado prevenir á los Alcaldes actuales que hagan entender á las corporaciones municipales y á los que desempeñaron el cargo de depositarios en los años desde 1835 hasta el de 49 inclusive que no hayan remitido á este Gobierno como está prevenido por el mismo sus respectivas cuentas que lo verifiquen en todo el mes de Marzo próximo, entendiéndose tambien esta prevencion con los Alcaldes,*

*Ayuntamientos y depositarios actuales respecto de las del año último que deben remitirse para el dia 1.º de este mes en conformidad á lo dispuesto en el art. 111 del reglamento de la ley de Ayuntamientos vigente y tambien respecto de las cuentas anteriores á 1835 en aquellas poblaciones en que por componerse de 200 ó mas vecinos ó haber ocurrido gastos de consideracion no estan dispensados de presentarlas con arreglo á lo prevenido en Real orden de 13 de Octubre de 1849. Sabido es de los Ayuntamientos de esta provincia el deseo que tengo de no causarles molestias y apremios que ahora no podre avitar por que de tolerar cualquier falta ó morosidad en el cumplimiento de estas disposiciones seria fallar al respecto y consideracion que debe dispensarse á la Soberana resolucion que antes se inserta, la cual estoy decidido á hacer cumplir. Zamora 18 de Febrero de 1851. = P. I. Fermin Ladron de Gegama.*

==  
Núm. 142.

#### DIRECCION DE SANIDAD.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Enero último me comunica la Real orden siguiente.*

Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro; asi como tambien para las mondas de los huesos; oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Se prohíben las mondas ó limpieas generales de los cementerios: 2.ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la Real orden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular: 3.ª Por consecuencia, las limpieas de los cementerios serán parciales y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento: 4.ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion: 5.ª La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo: 6.ª No es necesaria la intervencion de facultativos para la ejecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª 4.ª y 5.ª: 7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de San-

dad en 9 del actual sobre esta materia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 17 de Febrero de 1851.—El M. de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 143.

Por el Subsecretario del Ministerio de Comercio Instrucción y obras públicas, con fecha 10 de Enero próximo pasado se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, dice con esta fecha al Director general de obras públicas, lo que sigue.—Excmo. Sr.—En vista de varias observaciones presentadas á esa Dirección sobre la conveniencia de que para poder disfrutar los coches diligencias de la rebaja que conceden los aranceles á los carruajes tirados por yeguas ó caballos, se les obligue á que usen siempre esta clase de ganado, ó que en caso contrario se les exijan los derechos señalados al mular, y teniendo presente que hasta ahora solo existe la limitación establecida por la nota sexta de los aranceles, pudiendo esto dar lugar á que se abuse algu tanto en perjuicio de los intereses públicos; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las diligencias y los demás carruages de tráfico ó de viajar, sean de la clase que fueren, perderán el derecho á disfrutar la rebaja que por los aranceles de portazgos se concede á los tiros de yeguas y caballos, en los términos que prescribe la nota sexta, siempre que se justifique haber cambiado el tiro, dejando ó tomando otro de machos ó mulas á menor distancia que la de una legua antes de cualquier portazgo ó despues de haberle pasado: ó aunque sea á una distancia mayor si se hiciese el cambio con tiros apostados en puntos donde no se hallen establecidas permanentemente casas de posta ó de parada, en que por los reglamentos ó el método particular de marcha de cada clase de carruages, tengan establecido renovar y renueven constantemente sus tiros: entendiéndose que si alguno omitiese maliciosamente declarar cualquiera de estas circunstancias, ó intentase ocultarlas para eludir el pago sencilló, incurrirá en la pena de satisfacerlo doble, segun establece la nota segunda de los aranceles para los casos de extravio, previa denuncia ante la autoridad local correspondiente y justificación del motivo en que se funde, lo cual será de cargo de los respectivos arrendatarios ó de sus encargados, en los portazgos que se hallen arrendados, y en los que se administran por cuenta del Estado, del de los comisionados establecidos en ellos y del de todos los empleados subalternos de caminos que puedan tener conocimiento del fraude intentado.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial

(5)  
de la provincia para que tenga la debida publicidad. Zamora 10 de Febrero de 1,851.—P. I. D. S. G. Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 144.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 6 del actual se me comunica el Real decreto siguiente.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Dirección de Gobierno.—Teatros.—Circular núm. 25. Su Magestad la Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente.—En vista de las graves dificultades que ofrece la asignación de género á los teatros de provincia, vengo en decretar lo siguiente: No obstante lo dispuesto en mi Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, en todos los teatros de provincia podrán darse indistintamente funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Fermin Arteta.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 14 de Febrero de 1851.—P. I. Fermin Ladron de Cegama.

Núm. 145.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dirección de Administración.

REAL DECRETO.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorización que habia solicitado para procesar á D. Juan Jimenez, Teniente de Alcalde de Belvis de Monroy, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización para procesar al Teniente Alcalde de Belvis de Monroy D. Juan Jimenez, solicitada por el juzgado de primera instancia de Navalmoral, de cuyo expediente resulta: que el Ayuntamiento de la villa de Belvis acordó á principios del año de mil ochocientos cincuenta que los ganados del pueblo aprovechasen los rastrojos del sitio denominado la Jarilla y reservar los de la villa, imponiendo una multa al dueño del ganado que se hallase pastando en lo vedado: que encargado por el Alcalde del distrito, el Teniente Juan Jimenez, del cuidado de todo lo que en la villa ocurriese, por causa de tener en ella su residencia, exigió la multa marcada por el Ayuntamiento á los dueños de varias reses vacunas que halló pastando en el paraje reservado, lo cual bastó

para que el Alcalde procediese á su arresto, manifestando al juzgado que dicho Teniente habia contravenido la disposicion que con su acuerdo y el del secretario habia tomado posteriormente, y por la que se autorizaba el aprovechamiento del rastrojo de la villa, quejándose al propio tiempo de que el mismo funcionario se habia permitido abrir un oficio del juzgado dirigido á su persona con el objeto de conseguir la comparecencia de cuatro sugetos, y otro del Comandante de la Guardia civil demandándole su cooperacion para registrar las casas de dos vecinos que se sospechaba servian de albergue á un criminal; y por último: que habiendo practicado el juzgado las oportunas diligencias se dirigió al Gobernador en solicitud de autorizacion para procesar á dicho Teniente Alcalde, la cual le fue denegada:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juzgado se funda en la multa que impuso el Teniente Alcalde Juan Jimenez á los dueños de varias reses que halló pastando en el rastrojo de la villa, á pesar de que el Alcalde habia acordado autorizar á los vecinos para hacer uso de aquel aprovechamiento, y en el hecho de haber abierto los dos oficios que con sobre á este funcionario habian llegado á sus manos:

Considerando que no hallándose derogado el acuerdo del Ayuntamiento de Belvis, por el cual se imponia una multa á los dueños de los ganados que se hallasen pastando el rastrojo de la villa por otro acuerdo en contrario y posterior tomado por la misma corporacion, en consecuencia de la facultad que para arreglar el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunales confiere la ley á los Ayuntamientos, el Teniente Alcalde Jimenez debió creerle subsistente y castigar con arreglo á el á los contraventores, en virtud de la comision que le habia sido conferida por el Alcalde:

Considerando que siendo los Tenientes Alcaldes los suplentes legales de los alcaldes, y los que á falta suya estan encargados del despacho de todos los negocios que á ellos pertenecen, y siendo asi que el de Belvis se hallaba ausente de la cabeza del partido al recibirse en esta los despachos ya citados, debió Jimenez creerse facultado para darles cumplimiento, con tanta mas razon cuanto que la naturaleza del conducto de donde procedian y la nota de urgencia que á uno de ellos acompañaba daban á conocer la necesidad de evitar todo retardo, opina que podria V. E. aconsejar á S. M. que confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno. — Arteta. — Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Núm. 146.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Zamora.*

Se hallan vacantes las escuelas elementales de niños que se espresan al final con las dotaciones que les estan señaladas. Los aspirantes á ellas pueden dirigir sus solicitudes acompañadas del título que tengan de Maestro ó su copia, de la fé de bautis-

(4) mo y de un certificado de buena conducta, dado por el Alcalde y Párroco del pueblo donde hayan residido los seis últimos meses, á la Secretaria de esta Corporacion con cuatro dias de anterioridad al 26 de Marzo que es el fijado para los ejercicios de oposicion, á los cuales se dará principio en dicho dia y hora de las diez de la mañana en la sala en donde celebra sus sesiones la Excm. Diputacion provincial.

Se advierte á los aspirantes que no se dará curso á ninguna solicitud que no venga acompañada de los documentos que arriba se exigen, ó lleguen á esta despues del dia designado.

ESCUELAS Y SUS DOTACIONES.

La de Benavente dotada con 3,100 rs. pagados en metálico y por trimestres de los fondos municipales, casa y retribucion de los niños, que consisten en real y medio mensual los de leer, tres rs. los de escribir y cuatro los de contar.

La de Villalpando, dotada con 4000 rs. en metálico, pagados por trimestres de fondos municipales y casa pero sin retribuciones.

La de Belver dotada con 3000 rs. á cuenta de los cuales ha de percibir el Maestro 50 fanegas de trigo en el mes de Agosto y lo restante en dinero del mismo modo que en las anteriores. Tambien en esta se dá casa en que vivir el Maestro, pero sin retribucion alguna. Zamora 17 de Febrero de 1851.

— El Presidente: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.* — P. A. D. L. C. *Faustino de Llano y Meras.*

Núm. 147.

*La Direccion general de fincas del Estado, ha dirigido á esta Administracion la Real orden siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 de actual la Real orden que sigue:

Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á virtud de instancia de D. Manuel Gomez Miranda y otros varios compradores de bienes nacionales de la provincia de Oviedo, en que solicitan se declare tienen derecho á percibir el derecho de laudemio y ejercer los demas actos que corresponden á los dueños del dominio directo en las transmisiones del útil de las fincas procedentes de arrendamientos anteriores al año de 1800, mediante que por el decreto de las Cortes de 31 de Mayo de 1837 se convirtieron en forales. En su vista y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido desestimar la pretension de los referidos compradores en atencion á que el laudemio y demas derechos dominicales no pueden ser aplicables sino á los censos verdaderamente enfiteúticos desde su constitucion primitiva. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. para su noticia y gobierno y el de los interesados á quienes comprenda, á cuyo fin cuidará V. de su insercion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1851. — Felipe Canga Argüelles.

*La que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para el debido conocimiento de los interesados. Zamora 17 de Febrero de 1851. — Hdefonso Gutierrez.*

*Imprenta del Boletin.*